

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2013-00699-00
Demandante: Martha Cecilia Pasaje Ayala
Demandada: Patricia Salazar Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3422

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de los depósitos judiciales solicitada. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y que el proceso desde el cual se había solicitado embargo de remanentes también se encuentra terminado, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado *WILMAR ORTEGA GARCIA*, identificado con c. de c. No.94.370.061 y T.P. No. 100.210 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, por intermedio de su apoderado, *WILMAR ORTEGA GARCIA*, identificado con c. de c. No. 94.370.061, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002822107	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002822108	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002822109	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002822110	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00
469030002822111	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00
469030002822112	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00
469030002822113	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00
469030002822114	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00
469030002822115	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00
469030002822116	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00
469030002822117	66757868	MARTHA CECILIA PASAJE AYALA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 262.495,00

\$ 2.821.955,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: wilmaro1972@gmail.com



Radicación: 760014003-002-2013-00699-00
Demandante: Martha Cecilia Pasaje Ayala
Demandada: Patricia Salazar Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3422

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9bfe7efcf4d37a88a1955af8bf43f800c69c067acf0ffbec8f4e81942388**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

117

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2017-00522-00
Demandantes: Rubén Darío Duque Idrobo
Demandados: Gilma Ivonne Bustamante Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3423

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de noviembre 2019* el cual no accede por el momento a la solicitud de entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *31 de mayo de 2018* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de noviembre 2019* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE:



Radicación: 760014003-003-2017-00522-00
Demandantes: Rubén Darío Duque Idrobo
Demandados: Gilma Ivonne Bustamante Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3423

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio N° 2792 del 12 de septiembre de 2017 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en propiedad de demandado GILMA IBONNE BUSTAMANTE MONTAÑO identificado con C.C 67.003.225 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA S.A, BBVA-COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA S.A, AV-VILLAS S.A, POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BCSC S.A, COLPATRIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ)

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



Radicación: 760014003-003-2017-00522-00
Demandantes: Rubén Darío Duque Idrobo
Demandados: Gilma Ivonne Bustamante Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3423

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5a784e3f9ebb4999d3ba2f2e1bb096c7b7c0d1d61ff199f4bbcd3a3194771**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2019-00309-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Félix Humberto Gómez Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3424

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$187.782.646,69; hasta el 30 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d845c245abc756f4c1a466d925b2e14fb57fca04078776bd1c5d50a06ef80522**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2017-00186-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: David Alberto Gil Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3425

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de marzo de 2019*, auto avocó el conocimiento del presente proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *10 de octubre 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *10 de octubre de 2019* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-008-2017-00186-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: David Alberto Gil Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3425

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No.821 del 27 de marzo de 2017 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en propiedad de DAVID ALBERTO GIL ECHEVERRY identificado con C.C 1.130.607.853 en las siguientes entidades bancarias. (BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB).*

b.) *El oficio N° 06-2471 que comunicó embargo y retención de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S en propiedad de DAVID ALBERTO GIL ECHEVERRY identificado con C.C 1.130.607.853 en las siguientes entidades bancarias (BANCOMPARTIR)*

TERCERO: el organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-008-2017-00186-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: David Alberto Gil Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3425

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Radicación: 760014003-008-2017-00186-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: David Alberto Gil Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3425

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0893da5111c8e484661b0c5b4436e213c8c43572550d07db545996d1e5b00**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2017-00600-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario
Demandado: Orlando Antonio Lizarazo Tello
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.3426

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c454af436efcc0dd1227fa2b253bcd1706e266984751aa7f801c474b757961**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

142

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2018-00683-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jovanna Angélica Peña Ibarra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3427

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No. 2323 del 24 de octubre de 2018, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título que posea la demandada *JOVANNA ANGELICA PEÑA IBARRA*, identificado con c. de c. No. 52.396.342, dirigido a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Radicación: 760014003-009-2018-00683-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jovanna Angélica Peña Ibarra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3427

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-009-2018-00683-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jovanna Angélica Peña Ibarra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3427

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f36373725e26e3842ac7ca2bcff8e98197982cb826a7a74cb070589021867f**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro -cesionario
Demandado: Alejandro Toro Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3428

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$17.444.339, hasta el 29 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c160524bb47462d07aab7f2becde3e308d93b28e926b81a633f25654e39907d**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro -cesionario
Demandado: Alejandro Toro Henao.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3429

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 25 de agosto de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble vehículo de placas JFT-982. En dicha subasta la postora *MIRYAM DEL SOCORRO CHAUCANES LUCERO*, equívocamente realizó la consignación para participar en la diligencia, en la cuenta del *Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cali*, autoridad que ha procedido con la respectiva conversión, tal y como fue solicitada. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución del siguiente título a favor de la postora vencida, *MIRYAM DEL SOCORRO CHAUCANES LUCERO*, identificada con c. de c. No.59.812.911

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002823403	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 120,00
469030002823404	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 21.072.000,00

\$21.072.120,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico indicado:

miryanch812911@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-011-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro -cesionario
Demandado: Alejandro Toro Henao.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3429

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65207fa6216825ee73109296a85e0354392ef6ac062c1923d92fed0ac0f20693**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

141

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2021-00711-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Luis Fabián Yace Maca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3430

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos con abono a la cuenta de ahorros No.4 600 130 1238-6 que posee la *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"*, con NIT. 804015582-7.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002789288	8040155817	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 801.491,00
469030002789291	8040155817	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 801.491,00
469030002789292	8040155817	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 1.060.178,00
469030002789294	8040155817	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 156.964,00
469030002789296	8040155817	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 894.389,00
469030002809628	8040155827	COOPERATIVA COOMUNID COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 551.277,00
469030002820678	8040155827	COOPERATIVA COOMUNID COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 541.824,00

\$ 4.807.614,00

2- Comuníquese la orden de pago a los correos electrónicos: Comunidadgerencia@ccoomunidad.com y diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-012-2021-00711-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Luis Fabián Yace Maca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3430

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1d50958eb34e298b7635e53224a08ab5b83b1813c2ab1e6236550cd780b35**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2017-00869-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Julio Cesar Moreno Fonseca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3431

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y que resulta beneficiaria a la parte demandada,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$183.155.970, hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9a82fc5e2ad02790a10207a54665224d3f396b8fa3077f16193898d10cccd9**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003- 015-2018-00389-00
Demandantes: Banco Falabella S.A
Demandados: Carlos Enrique Lasso Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3432

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno primero corresponde a la notificada el *21 de noviembre de 2019* que acepta la renuncia del apoderado y requiere al demandante para designar uno nuevo y el cuaderno de medidas cautelares del *09 de mayo de 2018*.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003- 015-2018-00389-00
Demandantes: Banco Falabella S.A
Demandados: Carlos Enrique Lasso Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3432

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- A)** *El oficio N°3996 mediante el cual se informa sobre el auto N° 1307 de mayo 7 de 2018, decretarse el embargo y secuestro de los derechos de propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LASSO URREGO identificado con C.C. 16.736.564 sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-739187, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*
- B)** *El oficio N° 3997 mediante el cual se informa sobre el auto N° 1307 de mayo 7 de 2018, decretarse el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado CARLOS ENRIQUE LASSO URREGO identificado con C.C. 16.736.564s sobre el vehículo de placas HPQ-004, dirigido a la Secretaría de Transito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)*
- C)** *El oficio N° 3998 mediante el cual se informa sobre el auto N° 1307 de mayo 7 de 2018, decretarse el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado, dirigido al pagador INTERSALUD DEL VALLE.*
- D)** *El oficio N° 3899 mediante el cual se informa sobre el auto N° 1307 de mayo 7 de 2018, decretarse el embargo y retención de las sumas de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta Corriente o de Ahorro, CDT depositados a nombre del demandado a las entidades financieras (COOMEVA, AV VILLAS, CITIBANK, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANDO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.)*

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*

Radicación: 760014003- 015-2018-00389-00
Demandantes: Banco Falabella S.A
Demandados: Carlos Enrique Lasso Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3432

de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003- 015-2018-00389-00
Demandantes: Banco Falabella S.A
Demandados: Carlos Enrique Lasso Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3432

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd158c7e3d1083f57c7ee0eaaca349a2a259cb869f3395f9161db9ff412c2f0**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2012-00013-00
Demandante: Edificio Edmond Zaccour P.H. (primigenio)
Demandado: P. H. e Industrias Ltda. Proindustrias – en liquidación –
Proceso: Ejecutivo (Incidente Regulación de Honorarios)
Ejecutado: Edificio Edmond Zaccour P.H. (incidentado)
Auto Interlocutorio: No.3433

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por el apoderado judicial de la parte *incidentalista*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, fue resulta mediante Auto Interlocutorio No. 2942, cuya notificación se surtió a las partes por estado No. 064 del 25 de agosto de 2022, en el cual se ordenó el pago de depósitos judiciales en favor de la parte *incidentalista*.

RESUELVE

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.2942 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual ordenó el pago de depósitos judiciales.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que, dichos dineros ya cuentan con orden de pago No.2022005537, por valor de \$5.269.195; en favor del señor EDUIN GUEVARA, la cual fue comunicada al correo electrónico: edwque48@hotmail.com, por tanto, ya pueden ser cobrados directamente en el Banco Agrario.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9dadd76d2811bb185c89770acb1c6bfb4232d63c1219b885a7c4c22d5ab7a**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2017-00521-00
Demandantes: A Y C Inmobiliarias S.A.S.
Demandados: Diana Marcela Hoyos G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3398

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 13 de julio de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 2 de abril de 2018 y en la demanda acumulada la notificada el 13 de diciembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 13 de diciembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.3222 del 12 de octubre de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada DIANA MARCELA HOYOS GAVIRIA con c.c.1.058.672.740, en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-018-2017-00521-00
Demandantes: A Y C Inmobiliarias S.A.S.
Demandados: Diana Marcela Hoyos G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3398

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2017-00521-00
Demandantes: A Y C Inmobiliarias S.A.S.
Demandados: Diana Marcela Hoyos G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3398

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5777c71c808518722c99c338dc4d073622c0723959df272cc16f4ab02154de**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

178

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2014-00753-00
Demandantes: Banco de Bogotá SA
Demandados: Luis Rodrigo Navia y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3399

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *6 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que pago un título y en el segundo cuaderno la notificada el *2 de abril de 2018*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *6 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

Radicación: 760014003-020-2014-00753-00
Demandantes: Banco de Bogotá SA
Demandados: Luis Rodrigo Navia y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3399

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.4116 del 21 de octubre de 2014 que comunicó el embargo de las acciones del demandado LUIS RODRIGO NAVIA BERMEO con c.c.10.544.994 en SOMONA S.A.S.*
- 2.) *El oficio No.4114 del 21 de octubre de 2014 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio SOCIEDAD SOMONA S.AS. con M.M. 755163-16 a la Cámara de Comercio de Cali.*
- 3.) *El oficio No. 4115 del 21 de octubre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados LUIS RODRIGO NAVIA BERMEO con c.c.10.544.994 y SOMONA S.A.S con Nit. 800.239.497-6, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 4.) *El oficio No. 06-091 del 18 de enero de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada SOMONA S.A.S con Nit. 800.239.497-6, en DECEVAL S.A.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Gerente y/o Representante legal**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, *Cámaras de Comercio*, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley



2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-020-2014-00753-00
Demandantes: Banco de Bogotá SA
Demandados: Luis Rodrigo Navia y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3399

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947bc5f0c6549d16e295a0b4158d7e2c9c276b391705246f6220aa37da3a8e8b**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

311

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2017-00514-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Heráclito Prieto Serna
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.3434

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc595d49a3ca8138200bf71dcab2cb3b23802713cb96974005eb2410cb77624**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2018-00508-00
Demandantes: Banco Caja Social S.A.
Demandados: Diego Fernando Vernaza Estrada.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3400

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *20 de noviembre de 2019* que trata sobre el auto que avocó el proceso, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-023-2018-00508-00
Demandantes: Banco Caja Social S.A.
Demandados: Diego Fernando Vernaza Estrada.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3400

SEGUNDO: Se deja constancia que no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6addfc241e3a331e7618b0f34e4790ee216b123edfdcdf719c4658a8920a54**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003- 024-2018-00259 -00
Demandantes: Armando Congote Vargas
Demandados: Mundo Floral SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3435

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único que corresponde a la fecha *12 de diciembre de 2019*, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *12 de diciembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio N°2177 mediante el cual se informa el embargo y retención de los dineros por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga el demandado CARLOS DARIO VILLEGAS identificado con C.C. 10.276.636 en las entidades financieras (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA)*

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



Radicación: 760014003- 024-2018-00259 -00
Demandantes: Armando Congote Vargas
Demandados: Mundo Floral SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3435

verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ca1b81713e305b7d041b873f38149a93864b7a2e489f8b96660a67f0b3a4d**

Documento generado en 21/09/2022 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2019-00807-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jairo Fernando Piedrahita Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3436

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.081.174,00
FECHA DE INICIO	9-may-17
FECHA DE CORTE	21-sep-22
TOTAL MORA	\$ 75.635.265
SALDO CAPITAL	\$ 55.081.174
DEUDA TOTAL	\$ 130.716.439

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.284.767,10	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.343.980,65
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 3.606.715,27	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.321.948,18
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 4.928.663,45	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.321.948,18
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 6.223.071,04	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.294.407,59
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 7.500.954,27	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.277.883,24
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 8.767.821,28	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.266.867,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 10.029.180,16	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.261.358,88
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 11.285.030,93	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.255.850,77
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 12.557.406,05	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.272.375,12
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 13.813.256,81	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.255.850,77
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 15.058.091,35	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.244.834,53
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 16.297.417,76	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.239.326,42
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 17.531.236,06	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.233.818,30
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 18.748.530,00	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.217.293,95
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 19.960.315,83	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.211.785,83
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 21.166.593,54	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.206.277,71
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 22.361.855,02	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.195.261,48
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 23.551.608,38	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.189.753,36
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 24.735.853,62	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00		\$ 0,00	\$ 1.184.245,24



ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 25.909.082,62	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.173.229,01
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 27.109.852,22	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.200.769,59
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 28.294.097,46	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.184.245,24
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 29.472.834,58	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.178.737,12
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 30.657.079,82	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.184.245,24
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 31.835.816,95	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.178.737,12
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 33.014.554,07	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.178.737,12
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 34.193.291,19	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.178.737,12
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 35.372.028,32	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.178.737,12
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 36.539.749,21	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.167.720,89
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 37.701.961,98	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.162.212,77
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 38.858.666,63	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.156.704,65
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 40.009.863,17	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.151.196,54
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 41.177.584,06	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.167.720,89
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 42.339.796,83	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.162.212,77
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 43.485.485,25	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.145.688,42
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 44.603.633,08	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.118.147,83
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 45.716.272,79	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.112.639,71
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 46.828.912,51	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.112.639,71
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 47.952.568,46	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.123.655,95
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 49.081.732,53	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.129.164,07
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 50.194.372,24	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.112.639,71
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 51.295.995,72	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.101.623,48
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 52.375.586,73	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.079.591,01
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 53.444.161,51	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.068.574,78
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 54.529.260,63	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.085.099,13
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 55.603.343,53	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.074.082,89
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 56.671.918,30	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.068.574,78
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 57.734.984,96	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.063.066,66
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 58.798.051,62	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.063.066,66
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 59.861.118,28	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.063.066,66
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 60.929.693,05	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.068.574,78
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 61.992.759,71	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.063.066,66
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 63.050.318,25	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.057.558,54
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 64.118.893,03	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.068.574,78
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 65.198.484,04	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.079.591,01
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 66.289.091,28	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.090.607,25
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 67.412.747,23	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.123.655,95
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 68.547.419,42	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.134.672,18
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 69.715.140,31	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.167.720,89
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 70.915.909,90	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.200.769,59
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 72.155.236,31	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.239.326,42
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 73.444.135,79	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.288.899,47
ago-22	21,28	31,92	2,34		\$ 74.733.035,26	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 1.288.899,47
sep-22	21,28	31,92	2,34		\$ 76.021.934,73	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 902.229,63
oct-22	21,28	31,92	2,34		\$ 76.021.934,73	\$ 0,00	\$ 55.081.174,00	\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-024-2019-00807-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jairo Fernando Piedrahita Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3436

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf4a7242f3dcbe8e18b0140f88caf8abb7b68a30e5d8814e7a1a43b3b46f7b6**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2020-00672-00
Demandante: Carlos Mauricio García Barreto
Demandado: Héctor Andrés Hincapié Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3437

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de los depósitos judiciales solicitada. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en virtud de que no existe petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, *HECTOR ANDRES HINCAPIE VELEZ*, identificado con c. de c. No. 18.469.851

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002820336	1108928641	CARLOS MAURICIO GARCIA BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 659.700,00
469030002820337	1108928641	CARLOS MAURICIO GARCIA BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 143.682,00
469030002820338	1108928641	CARLOS MAURICIO GARCIA BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 722.115,00
469030002820339	1108928641	CARLOS MAURICIO GARCIA BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 722.115,00
469030002820340	1108928641	CARLOS MAURICIO GARCIA BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 722.115,00

\$ 2.969.727,00

2.-Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: hectorhincapie@hotmail.es

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-027-2020-00672-00
Demandante: Carlos Mauricio García Barreto
Demandado: Héctor Andrés Hincapié Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3437

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcf7671bd171d9a630e1229629ca356ba93c5481b0405c637814af3b66ec9b2**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

50

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2021-00759-00
Demandante: Cecilia del Carmen Ortiz Quintero
Demandado: César Maldonado Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3438

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita la parte actora, la entrega de depósitos judiciales, en vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$9.035.533, hasta el 05 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandante *CECILIA DEL CARMEN ORTIZ QUINTERO*, identificada con c. de c. No. 66.902.118,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002801259	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 552.910,00
469030002801260	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 218.484,00
469030002801261	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 392.963,00
469030002801262	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 222.179,00
469030002801263	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 226.262,00
469030002801264	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 332.893,00
469030002801265	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 272.112,00
469030002810636	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 385.415,00
469030002820979	66902118	CECILIA DEL CARMEN ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 140.784,00

\$ 2.744.002,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: abogadonikolaidimitri@gmail.com



Radicación: 760014003-027-2021-00759-00
Demandante: Cecilia del Carmen Ortiz Quintero
Demandado: César Maldonado Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3438

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248a5fb9aba167413f6bd21d2b0b19b811e0c5ab5460ad2b7255507675c9545**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

156

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2019-00132-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Suzy Díaz Wisamano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3439

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta septiembre de 2022. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso *por pago de las cuotas en mora*, hasta septiembre de 2022, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No. 692 del 05 de marzo de 2019, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-847295, de propiedad de la demandada *SUZY DIAZ WISAMANO*, identificado con c. de c. No. 53.677.669, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados en favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación quedó al día hasta septiembre de 2022.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-028-2019-00132-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Suzy Díaz Wisamano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3439

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a803994ba276ace0f797ccc066f75088b7d45586c4711bca6bae74602d20eff**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

283

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2014-00501-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario
Demandado: Jazmid Aguirre
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.3440

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3665e6ca163ba801da983eaacad86f3455c529c7d960fe249aa155f6d94a3**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2020-00100-00
Demandante: Rosalba Rosero Gutiérrez
Demandado: Gumercinda Quiñones Quiñones y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3441

Ha pasado para estudio el presente proceso, en el que la parte *demandada* reitera su solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación. Este Despacho advierte que, pese a haber puesto en conocimiento dicha petición ante el extremo ejecutante, el mismo no se ha pronunciado al respecto, razón por la cual

RESUELVE

1.-ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto de Interlocutorio No.2404 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se pone en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso allegado por la memorialista.

2.-AGREGAR para que obre y conste y poner nuevamente en conocimiento de parte actora, los escritos allegados por la demandada con los que solicita la terminación del proceso por pago total. Lo anterior para que, proceda a pronunciarse al respecto, en particular si obligación aquí ejecutada ha sido cancelada.

3.- INSTAR a la peticionaria para que, en aplicación de su deber de colaboración con la administración de justicia, adelante las gestiones ante la parte demandante, para que responda a los requerimientos de este Despacho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0ac2e0b143d0b20a89f01b45254c86f426a7c17bc8e939c4736ca797eea05**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

248

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2010-00599-00
Demandantes: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Sociedad Control y Calidad Ltda. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3401

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *29 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de un poder y en el segundo cuaderno la notificada el *06 de febrero de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *06 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-030-2010-00599-00
Demandantes: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Sociedad Control y Calidad Ltda. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3401

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se **advirtió embargo de remanentes** a favor del proceso ejecutivo con radicación 027-2009-1224-00 solamente para la demandada *SOCIEDAD CONTROL Y CALIDAD LTDA.*, con matrícula mercantil No.585499-3., sin embargo, realizada la revisión oficiosa en el *Sistema Justicia XXI* se evidencia que el referido proceso fue terminado por desistimiento tácito ante el *Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, según registro de fecha 21/02/2018. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar son:

- 1.) *El oficio No.2534 del 6 de agosto de 2010 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados CARLOS ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ con c.c.16.660.002, LIXANA MAYELY CAÑAS MURILLO con c.c.1.130.605.054 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.2536 del 6 de agosto de 2010 que comunicó el embargo de las acciones o cuotas de interés social de los demandados CARLOS ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ con c.c.16.660.002, LIXANA MAYELY CAÑAS MURILLO con c.c.1.130.605.054 dentro de la sociedad CONTROL Y CALIDAD con matrícula mercantil No.585499-3, dirigido a la Cama de Comercio de Cali.*
- 3.) *El oficio No.2535 del 6 de agosto de 2010 que comunicó el embargo de las acciones o dineros de los demandados CARLOS ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ con c.c.16.660.002, LIXANA MAYELY CAÑAS MURILLO con c.c.1.130.605.054, dirigido A DECEVAL S.A.*
- 4.) *El oficio No.06-0111 del 23 de enero de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas de los demandados CARLOS ARTURO CAÑAS RODRIGUEZ con c.c.16.660.002, LIXANA MAYELY CAÑAS MURILLO con c.c.1.130.605.054, dirigido al BANCOPARTI.*



TERCERO: El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos, Central de Valores**, CFC, *Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-030-2010-00599-00
Demandantes: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Sociedad Control y Calidad Ltda. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3401

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a4eae201d167c33714bf6a802edcc2a74d926aa8fa4639968acb26b792afe**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003- 030-2017-00227 -00
Demandantes: Abogados Especializados en Cobranzas S.A- AECSA
Demandados: José Henry Suarez Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3442

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno primero corresponde a la notificada el *08 de noviembre de 2019* que indica la abstención del trámite de liquidación de crédito y el cuaderno de medidas cautelares del *26 de octubre 2017*

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *08 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio N°1409 del 24 de abril de 2017 en el cual se informa el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, JOSE HENRY SUAREZ NIÑO identificado con C.C 16.657.057, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o en cualquier título, en las entidades financieras (BANCO DAVIVIENDA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANDO POPULAR, CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA)*

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003- 030-2017-00227 -00
Demandantes: Abogados Especializados en Cobranzas S.A- AECSA
Demandados: José Henry Suarez Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3442

mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d31b9d9fe9ba8492c5bf1768eafac10ec92beb63176b76ad393d62be77e20**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2013-00915-00
Demandantes: Amilbia Ramírez Granada.
Demandados: Soraida Sinisterra Sandoval.
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.3403

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-033-2013-00915-00
Demandantes: Amilbia Ramírez Granada.
Demandados: Soraida Sinisterra Sandoval.
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.3403

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.797 del 11 de abril de 2014 que comunicó el embargo de los bienes inmuebles con M.I. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*
- 2.) *Ordenar el levantamiento del secuestro de los bienes inmuebles con M.I. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Cali a cargo de la secuestre MARICELA CARABALI.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, CFC, Cámaras de Comercio, **secuestres** o cualquier destinatario de las medidas, Bancos, medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación -



Radicación: 760014003-033-2013-00915-00
Demandantes: Amilbia Ramírez Granada.
Demandados: Soraida Sinisterra Sandoval.
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.3403

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. **Notifíquese y Cúmplase,**

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace27b22e81dfef19df8fe4cae7c533c9fe9252b0fa628e0567d9dc046f53dce**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2017-00260-00
Demandantes: Banco BBVA Colombia
Demandados: Roberto Carlo Quintero Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3443

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de noviembre de 2019*, auto que aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de agosto de 2017* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de noviembre de 2019* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-033-2017-00260-00
Demandantes: Banco BBVA Colombia
Demandados: Roberto Carlo Quintero Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3443

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No.1123 del 5 de mayo de 2017 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en propiedad de ROBERTO CARLO QUINTERO ECHEVERRY identificado con C.C 16.829.086 en las siguientes entidades bancarias. (BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA)

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación



Radicación: 760014003-033-2017-00260-00
Demandantes: Banco BBVA Colombia
Demandados: Roberto Carlo Quintero Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3443

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb96e91f8a867806327781fb777d93463aa1357067407220436d3e75d072be**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2018-00796-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Tiberio de Jesús Orozco Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3444

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$45.405.763, hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b74b7376723e97081934d87d9793b8f5e37a67e1587e1ea180266369bb63a**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2013-00141-00
Demandantes: Banco Procredit Colombia.
Demandados: Arbey Triana Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3404

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 26 de noviembre de 2019 y en el segundo cuaderno la notificada el 10 de octubre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 26 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-034-2013-00141-00
Demandantes: Banco Procredit Colombia.
Demandados: Arbey Triana Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3404

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.0631 del 1 de abril de 2013 que comunicó el embargo de los bienes inmuebles con M.I. 370-726436, 370-726493 de la Oficina de Registro de Cali.*
- 2.) *El oficio No. 0632 del 1 de abril de 2013 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ARBEY TRIANA ORTEGA con c.c.94.385.419 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 3.) *El oficio No. 0633 del 1 de abril de 2013 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio del demandado ARBEY TRIANA ORTEGA con c.c.94.385.419 con matrícula mercantil No.343954-1 en la Cámara de Comercio de Cali.*
- 4.) *El oficio No. 06-2816 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ARBEY TRIANA ORTEGA con c.c.94.385.419 en el BANCO PORCREDIT, dejada a disposición por remanentes.*
- 5.) *El oficio No. 06-2817 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-726436 de la Oficina de Registro de Cali dejada a disposición por remanentes.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las**



comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-034-2013-00141-00
Demandantes: Banco Procredit Colombia.
Demandados: Arbey Triana Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3404

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c77bef53379b10177d45d47e920537390c8695bf6e67a243cb5d6382c30ef9**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2017-00375-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Juan Felipe Canizales Aristizábal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3405

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *15 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *11 de abril de 2018*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



Radicación: 760014003-034-2017-00375-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Juan Felipe Canizales Aristizábal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3405

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, toda vez que no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb668e2eca8fe7351f803f90098e26dd8de2664d3c11821ca95f2b7320462706**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

264

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2011-00391-00
Demandante: James Herrera Alban
Demandado: Winston Cesar Ibarguen
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3445

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de la parte demandada, en el que solicita: “*DECRETAR la prescripción de cualquier interés económico que pueda tener la parte demandante, dentro de esta actuación ejecutiva judicial, cuyo expediente ha permanecido en archivo por tiempo mayor a cinco años.*”. En vista de lo anterior, el Juzgado procede realizar el respectivo estudio, encontrando que, mediante Auto Interlocutorio No. 2481 del 19 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se levantaron las medidas cautelares existentes. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado *WINSTON CESAR IBARGUEN*, con domicilio en el municipio de Palmira – Valle, identificado con c. de c. No. 16.066.209 y T.P. No. 35.708 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
- 2.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de prescripción allegada por el apoderado de la parte demandada, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y, por tal razón, no le asiste derecho de reclamación alguna a la parte demandante.
- 3.- **DISPONER**, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda de **inmediato** al envío de los oficios CYN No. 06-1521-2022 y 06-1520-2022, del 14 de julio de 2022, a sus respectivos destinatarios y con copia a la parte interesada, al correo electrónico: jahere@live.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859254e6f7d563aeb4e1b229c8bb2e3c058288a2bd932cb880123705228f4e8**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2017-00182-00
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandada: Ana María Piedrahita y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3446

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc146242631602f53df94ee22f0488676d6704e95610fea5d0a10d9858d7adb3**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2019-00670-00
Demandante: C. Residencial Lagos del Polo II P.H.
Demandada: Zulma Escalante López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.3402

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado de la parte actora, solicitando se le remita una orden de embargo dirigida a cada entidad bancaria mediante un oficio con espacio en blanco para indicar el nombre del Banco, sacar copia y diligenciarla para luego retornarlas al Juzgado a fin de que las rubriquen. En consecuencia, y como quiera que el Despacho se ciñe a lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la petición anterior en razón a que por auto No.2993 de fecha 29 de agosto de 2022, el cual se advirtió hacía las veces de oficio, se decretó la medida cautelar cuya comunicación al responsable se dispuso conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 11 dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

De tal manera, el interesado deberá atemperarse a lo resuelto, en pro de los principios de celeridad y economía procesal, gestionando la carga correspondiente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



Radicación: 760014003-006-2019-00670-00
Demandante: C. Residencial Lagos del Polo II P.H.
Demandada: Zulma Escalante López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.3402

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL 7 DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294a6784789bf9a697071763d0dff7824a911bfc661c3231f4dead19bdde6c5**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

234

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2011-00630-00
Demandante: Betsy Rocío Quijano Castrillón
Demandado: Martha Cecilia Arroyo Orobio y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.3406

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la demandante, en el que solicita se requiera a las entidades **Policía Dijin -Interpol** y **Secretaría de Tránsito** para que informen sobre el decomiso del vehículo de placas ICW585. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cerrito-Valle** y a la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)**, a fin de que informen a este Despacho Judicial si se ejecutó la orden de decomiso del vehículo de placas ICW585, comunicada por oficios Nos.06-789 y 06-0790 del 19 de abril de 2022, propiedad de la parte demandada **WILFREDO SERRANO MORAN**, identificado con c. de c. No. 94.489.729. En consecuencia, envíese esta providencia a las autoridades indicadas para su cumplimiento, sin necesidad de oficios con su reproducción conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13/2022, cuyo art.11 dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Segundo: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

lrt



Radicación: 760014003-007-2011-00630-00
Demandante: Betsy Rocío Quijano Castrillón
Demandado: Martha Cecilia Arroyo Orobio y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.3406

parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcccc95ae4e165dc7755cd618187abb9ec62044743292d4c2db7ac584cdc31e**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

163

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2013-00433-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Edinson Antonio Burgos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3407

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención del 30% de los honorarios que por concepto de un contrato de prestación de servicios percibe el demandado señor EDINSON ANTONIO BURGOS CASTRO, identificado con c. de c. N°16.745.599, por parte de la entidad **EMCALI E.I.C.E.**, de esta ciudad. Limitar el embargo a la suma de \$28.800.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con**

lrt



cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto el apoderado del actor aporta el correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9241ef1e6130ed4bad2156a7c8fca772612f7265857bc49cc9e25159e1d1c**

Documento generado en 21/09/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

294

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2016-00709-00
Demandante: José Hevert Agudelo Zapata
Demandado: María Teresa Villamarín y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3408

Ha pasado el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando se cancele el oficio en el cual se decretó remanentes por encontrarse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho. En atención a la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 025-2017-00643, se terminó por desistimiento tácito, por lo anterior, se cancelará el oficio No.2689 del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se comunicó la aceptación del embargo de remanentes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-008-2016-00709-00
Demandante: José Hevert Agudelo Zapata
Demandado: María Teresa Villamarín y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3408

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d835e759e8f8e21eea59a3c67c3cfa7860dfe2e5ce4a85944a538c41b8c4dd99**

Documento generado en 21/09/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

249

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2019-01002-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: David González Espinosa y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0836

En atención al escrito anterior allegado por *el Coordinador de Relaciones Laborales*, de la empresa del demandado, con información sobre la medida de embargo de su dependiente. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior, remitido por el *Coordinador de Relaciones Laborales de INCOPAC S.A.*, en el que informa que no se accede a la solicitud de embargar el salario del señor DAVID GONZALEZ ESPINOSA, en razón a que no se encuentra vinculado en la compañía desde el 31 de julio de 2022.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55bed499297c7e7a88b4a9897aaebb1ca7b98646e332bf5c279c6f999d21c2a**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2014-01019-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Jaime Álvarez Cabrera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0837

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa84244e8298404e7395a119a991865958bf3b398fe04c1a49dbee0bd70df5a3**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2016-00653-00
Demandante: Ana Mireya Ocampo Quintero
Demandado: Néstor Fabio Botero Murillo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3409

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la tercera interesada quien actúa como apoderada de la señora Elizabeth Suárez de Gutiérrez, dentro de la acción ejecutiva que cursa en el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia -Quindío* -, en el que solicita se realice el desarchivo del presente proceso para retirar los oficios de desembargo para el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de realizar el embargo dentro del proceso mencionado anteriormente. Se advierte que realizado el control de legalidad se observa que el estado actual del presente proceso es activo, razón por la cual se le negará su solicitud. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Único: NEGAR por improcedente la petición de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso toda vez que el mismo se encuentra activo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d5749337afb6c3c7bb44db2fe1bdf2dac6beb142d83f8de427d9914ceb627**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2007-00278-00
Demandante: Fondesarrollo
Demandado: Martha Cecilia Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0838

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando sobre la cancelación del oficio en el cual se comunicó el decreto remanente, esto por encontrarse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho. Como quiera que el presente proceso igualmente se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 023-2007-00170, se terminó por pago total de la obligación, por lo anterior, se cancela el oficio No.1396 del 21 de agosto de 2015, mediante el cual se comunicó del embargo de remanentes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e1325d453761556f58441705759caa3632dada799a2cc6a71bf0988b2d7d5**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2013-00525-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Cesionario: New Credit SAS
Demandado: Mariela Ambuila Lucumi
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.3410

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo del vehículo que se encuentra embargado y secuestrado para el impulso procesa pertinente. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo del vehículo de placas **DAZ451**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado sin observaciones, pase la actuación al área de **gestión de archivo** para que la parte interesada impulse la actuación pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb1d789cf7a6680eb85049b3a3aeb3294d8809eba2ab5e794129c0f35c653bf**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2018-00663-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Duly Bibiana Maca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0839

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral de los bienes inmuebles que se encuentran solamente embargados. Como quiera que no se encuentran secuestrados los bienes, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ABSTENERSE de tramitar por ahora, el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-73916 y 370-121960, toda vez que no se encuentran secuestrados conforme lo establecido en el artículo 444 del C. G. del Proceso. En consecuencia se insta a la ejecutante proceder con la carga procesal correspondiente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb9bcca63ec2f67772edde309b934fb1159b9364458e7c15b10d3497145b**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2019-00992-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: TMK Publicitario SAS y Diana Vanessa Duque Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0840

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado y registrado, Como quiera que la peticionaria no aporta la dirección correcta donde se encuentra ubicado el bien, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIAMENTE a resolver sobre la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-825815**, se requiere al apoderado del actor a fin de que aporte la dirección correcta indicando el nombre del Municipio donde se encuentra ubicado el mismo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab45ceb50eac3e752e6d6ded00bfc53b492d47bdb1fcb40beb9adb7e543a71**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

256

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2014-00598-00
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Cesionario: Joselin Bolaños Peña
Demandado: Ana María Restrepo Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3412

Ha pasado al Despacho el expediente con pedido de medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *ANA MARIA RESTREPO CASTAÑO*, identificada con c. de c. N°.29.757.804, como empleada de la compañía *LOCK AGENCIA DE SEGUROS LTDA*. NIT. 901.384.764-4 Limitar el embargo a la suma de \$88.500.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficinade Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de



vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:
“*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Reconocer personería al abogado y demandante cesionario Joselín Bolaños Peña, identificado con c.c. No.12.277.437 y T.P. No.306.341 del C.S.de la J., para actuar en causas propia, correo electrónico: Jose200176@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8838cce03256e6ac3d01ef1448063fff6e92c98eba31cee3d83ff3837738c5c**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2016-00483-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Luz Stella Martínez Ramos
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.3413

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** y la persona natural adquirente del crédito **Maricela Quintero Rodríguez**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a la señora **MARICELA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con c. de c. No.1.073.502.515 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-020-2016-00483-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Luz Stella Martínez Ramos
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.3413

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671ab4a7fd735cc8f4347d540d7748aec9632a1329e4c628d7cbe6f84ffd009**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2019-00112-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3414

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la representante legal suplente del *Banco Pichincha* en el que informa que cedió los derechos del crédito a la sociedad de *Activos Financieros Novar S.A.S.* Como quiera que el demandado Sergio Ferney Vera Barreto, se encuentra tramitando ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali, una Liquidación Patrimonial. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de tramitar la cesión de derechos, hasta tanto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informe sobre el resultado del trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por el señor Sergio Ferney Vera Barreto.

2.- OFICIAR al *Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado actual del trámite que sobre Liquidación Patrimonial adelanta el señor Sergio Ferney Vera Barreto identificado con c.c. No.93.400.253 ante dicha autoridad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280804a5df929bccdd7e05e50f4f1a736635dc23224ba42f67f0b5f5d0322925**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2019-0163-00
Demandante: Lubrico & Cía. Ltda.
Demandado: Agrox S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3415

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que se encuentra aceptada una solicitud en igual sentido, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** efectos por encontrarse una solicitud de igual sentido procedente del *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *William Duque Castaño* contra *Agrox SAS*, Radicación 024-2021-01046. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-026-2019-0163-00
Demandante: Lubrico & Cía. Ltda.
Demandado: Agrox S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3415

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a087165141661867ec9a53f9c79302facdfa917b1c604e81ca1a3de3dc315**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2019-032-00
Demandante: Edificio Agrupación Multifamiliar Brisas de la Base
Cesionario: Inmobiliaria e Inversiones Portal House -Car S.A.S.
Demandado: Luis Gonzaga García Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.3416

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de cesión de crédito allegado por la representante legal de la sociedad cesionaria *Inmobiliaria & Inversiones Portal House-Car SAS*, a favor del señor *Frankly Damián Mondragón Jaimes*. Como quiera que la cedente no reporta información clara y de relevancia para la aceptación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de tramitar la cesión de crédito hasta tanto la cedente a través de su representante legal aporte al proceso el respectivo informe detallado de la obligación involucrada y cedida dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la representante legal de la *Sociedad Inmobiliaria & Inversiones Portal House -Car SAS*, señora Liliana Bustos Uribe, en condición de cesionaria y cedente del crédito a fin de que informe al Juzgado sobre: ***El número de cuotas de administración que se ceden, el valor por el cual se realiza la cesión, hasta qué fecha se cede el crédito y quién continuará recaudando las cuotas que se generen a partir de la aceptación de la cesión, quien está en posesión del bien inmueble del demandado.*** Todo deberá venir avalado por la representante legal de la copropiedad, a efecto de establecer la legitimación de cada parte en el proceso.

3. Advertir al cesionario o potencial cesionario que el hecho de adquirir la cartera o cesión de derechos crediticios dentro del proceso, no le faculta para ingresar y/o ocupar el bien inmueble de propiedad del demandado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-027-2019-032-00
Demandante: Edificio Agrupación Multifamiliar Brisas de la Base
Cesionario: Inmobiliaria e Inversiones Portal House -Car S.A.S.
Demandado: Luis Gonzaga García Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.3416

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6cd63e7255edaaa4a8a876c13f3a5cd3e3ff26104ef315f715e8b826ea771**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2014-00456-00
Demandante: Coopvisolidaria
Demandado: Balbino Herrán Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3417

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que por encontrarse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho dejan a disposición del presente proceso los bienes desembargados. Como quiera que es relevante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que deja a disposición del presente proceso las medidas cautelares desembargadas dentro del proceso con radicado 002-2018-00424, toda vez que se terminó por pago total de la obligación. La medida que por remanentes se deja a disposición consta del embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión al demandado Balbino Díaz Herrán, identificado con c.c. No.16.675.425 en la Aseguradora Mafre, oficio No.1670 del 17 de julio de 2017, proferido por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-028-2014-00456-00
Demandante: Coopvisolidaria
Demandado: Balbino Herrán Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3417

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e648b44c09d546c20f3fe5b3b97da09d15d1c6004f4d422e7270a00ec3470**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2009-00419-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Mónica Rentería y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0841

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec80744e4d33b383bc1e1e3c8d4bf314f55e60e1125494616aff31db1ed5c70**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2019-00789-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Marleny Urmendiz Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0842

En atención al oficio anterior allegado por el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en el que solicita embargo de remanentes. Como quiera que se tramitó dicha solicitud por el Juzgado de origen, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR hoy al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, a fin de informarle que respecto a la medida de embargo de remanentes de los bienes que le llegaren a quedar a la demandada Marleny Urmendiz Escobar, decretada por el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali**, fue aceptado por auto No.0151 del 22 de enero de 2021, por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali**, cuyo proceso está hoy a cargo del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Lo anterior para que sirva en el proceso 011-2019-00888-00 de la Cooperativa Multiactiva de Occidente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a9850199d5fb08638f46fa183c6b4cbe1fa9756639bcd9cee8a645cb671fb**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2013-00350-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: María Del Pilar Potes Zamorano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0843

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92656d4cf87b13442a50782e5ecfb7f4f359046deef6fa46177ef3401b11174c**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2017-00426-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro -Coopvifuturo
Demandado: Luis Armando Cuero Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0844

En atención al oficio anterior allegado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que informa sobre la solicitud de remanentes. Por ser relevante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior remitido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que informa que la solicitud de remanentes de los bienes del demandado Luis Armando Cuero Caicedo, fue tomada en cuenta por ser la primera que se allega en tal sentido.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63070fa1c9c9bf72698fc1254046b793f9cc962b6eb189336aeb043e61e36b0**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2009-00626-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Walter Vivas Larrahondo y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0845

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8e53b659e41ed0e668b08a2d6299d0f5c27a7945c880efa9f4021e81a9f99f**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2010-00996-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sandra Patricia Copete
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3418

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada general del **Banco Agrario de Colombia**, informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, identificada con c. de c. No.46.350.607 y T.P. No.28.959 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecedd56e6a7c4a1f33218094f6f6a842a9079a91f98968a075139af805c7e612**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2015-00661-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Clara Rosa Londoño Valencia y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0846

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f730417cd4eaa053e1cba3636bb76c76a1f1bed5998b0a50d7b9ee580b5f8**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2010-00306-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A. C.F.C
Demandado: Fabian Carrera Anturi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3419

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *FABIAN CARRERA ANTURI*, identificado con c. de c. N°94.062.933, como empleado de la Universidad del Valle- Cali. Limitar el embargo a la suma de \$9.100.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de

lrt



Radicación: 760014003-032-2010-00306-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A. C.F.C
Demandado: Fabian Carrera Anturi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3419

vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:
“**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto el apoderado del actor aporta el correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-032-2010-00306-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A. C.F.C
Demandado: Fabian Carrera Anturi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3419

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51774d1159d4dc3e6816207b291a1f45979c358af44daa16217623360bcd2d8**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2010-01014-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Franci Elena Meza Gallardo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0847

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0d95f68b1992b97085107ef75f4f2309dc4ccc83150ddafe77baa3e2afc4ab**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2012-00661-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Mario Oswaldo Ortega Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0848

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959c7a7dcec1e806e7c5614598085a3ce664ce32a0d0a64c304787bda07d66c**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

306

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2008-00102-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Cesionario: Havas Group S.A.S.
Demandado: Yarly Becerra Jacobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3420

La parte ejecutante subrogatoria parcial cesionaria manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito parcial que realiza la parte subrogataria cesionaria de los derechos contenidos en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, en virtud al pago que ha realizado en cuantía de **\$17.573.692** por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Central de Inversiones S.A. -CISA** y la persona jurídica adquirente del crédito sociedad **HAVAS GROUP S.A.S**, representada legalmente por el señor *Luis Harrison Vásquez Melo*.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito parcial con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a la sociedad **HAVAS GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT.900.411.415-1 representada por el señor *LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO*, identificado con c. de

Radicación: 760014003-033-2008-00102-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Cesionario: Havas Group S.A.S.
Demandado: Yarly Becerra Jacobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3420

c. No.79.514.776 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b6238708d6561b256f7aa0eedd30b182b0a5679fadba86f1e53262f12ab88**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

321

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2013-00082-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar El Cañaduzal
Demandado: Pamela Gómez Gil y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3421

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la administradora y/o representante legal del Conjunto Multifamiliar, informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado *ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES*, identificado con c. de c. No.6.387.313 y T.P. No.132.026 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de **SEPTIEMBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92cd8d6e92edf1c707d1b63f3fd49787316a5fb326b2ca20bb64077793743e**

Documento generado en 21/09/2022 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

132

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-00176-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Jhon Jaidy Tobar Otero y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3447

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 894 del 22 de marzo de 2018, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título que posean los demandados FREDDY TOBAR MOLANO, identificado con c. de c. No. 14.479.493, JHON JAIDY TOBAR OTERO, identificado con c. de c. No. 1.144.036.209, y JAYDY TOBAR MOLANO, identificado con c. de c. No. 14.998.252, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.

b.) El oficio No. 895 del 22 de marzo de 2018, que comunicó el embargo y retención del 50% de cada asignación mensual que reciban los demandados FREDDY TOBAR MOLANO, identificado con c. de c. No. 14.479.493, y JAYDY TOBAR MOLANO, identificado con c. de c. No. 14.998.252, dirigido al pagador COLPENSIONES.

c.) El oficio No. 06-0853-2022 del 26 de abril de 2022, que comunicó el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado FREDY TOBAR MOLANO, identificado con c. de c. No. 14.479.493, dirigido al pagador COLPENSIONES.

d.) Se cancela el oficio No. 2803 del 13 de agosto de 2019, que comunicó el embargo de los remanentes que le puedan quedar a los demandados FREDDY TOBAR MOLANO, identificado con c. de c. No. 14.479.493, y JAYDY TOBAR MOLANO, identificado con c. de c. No. 14.998.252, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 760014003-033-2017-00789-00 dirigido al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

3. – El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



Radicación: 760014003-027-2018-00176-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Jhon Jaidy Tobar Otero y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3447

electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.072 de hoy 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b7902ee06213f177d4be93567af44aad0bf0c8c4a56a25fbf90c5450c5f23f**

Documento generado en 21/09/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>